



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1602
Radicado	05266 40 03 003 2020 00662 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GÓMEZ
Demandado (s)	MANUEL LEMA FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de noviembre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 624 del Código de Comercio exige que el título valor debe ser “exhibido” para ejercer el derecho en el consignado, por lo tanto, debe concluirse que es el documento original creado y firmado, es el que debe presentarse para que el acreedor reclame la obligación allí, contenida.

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen*

*auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...” (Subrayas y Negrita por el Despacho), por tanto, en razón a los planteamientos antes esbozados no se hace necesario requerir el original del título valor.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 en sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título valor en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título valor *–letra de cambio–*, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *letras de Cambio*.

No obstante lo anterior, se permite indicar el Despacho que no se accede a librar mandamiento de pago ejecutivo respecto de los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente del Art. 884 del Código de Comercio, conforme al principio de literalidad de las letras de cambio, en las cuales se plasma que el interés por mora es al 2%, en ese sentido se libra mandamiento por intereses moratorios a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JOSÉ HUMBERTO SALAZAR GÓMEZ y en contra del señor MANUEL LEMA FERNÁNDEZ por las sumas de:**

- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 001* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 002* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 003* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley

510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 004* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 005* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 006* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en la *Letra de cambio N° 007* más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa del 2%, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** El Dr. ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ, con la T.P. N° 107.613 del C. S. de la J, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

**AUTO 1602 - RADICADO 2020-00662-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e0b22101446ec653b17f4f14369eb501ba595461656b10d71d5ea8f5aca3  
c7**

Documento generado en 06/11/2020 04:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**